



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

N° 639-2025-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho, 24 DIC. 2025

VISTO;

El Informe de Supervisión N° 007-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-FYHH, de fecha 29 de agosto de 2025, Carta N° 000046-2025- GRA/GG-GRDE-DREMH-DR, de fecha 04 de julio de 2025, mediante el cual se informa los resultados de la fiscalización a la **Planta de Beneficio** de mineral no metálico de la **Empresa Constructora Casaverde S.R.L.**, con RUC N° 20452626935, representado por su Gerente General Alejandro Casaverde Gutiérrez, ubicado en el sector SUTCO, distrito y provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho; el Informe Legal N° 178-2025-GRA/GG-GRDE-DREMH, de fecha 17 de setiembre de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del proceso de descentralización del Estado Peruano ha iniciado a partir de la aprobación de la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV Sobre Descentralización, y de la Ley N° 27883, Ley de bases de Descentralización, se transfirieron desde el Gobierno Nacional a los Gobiernos Regionales diversas materias de competencias gubernamentales, entre ellas, las correspondientes a la pequeña minería y minería artesanal;

Que, de conformidad al artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala en su inciso a) que corresponde a estos niveles de gobierno "formular, aprobar, ejecutar, evaluar, **fiscalizar, dirigir, controlar y administrar** los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales";

Que, el segundo párrafo del numeral 3.1, inciso 1 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1293, estableció la Creación del Registro Integral de Formalización Minera, el cual está a cargo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas y tiene por objeto identificar los sujetos comprendidos dentro del proceso de formalización minera integral, esto en concordancia con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM;

Que, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley N° 27651, modificado por el Decreto Legislativo 1040, la misma que establece que "**Los gobiernos regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales ante la Dirección General de Minería (...)**";



Que, conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, se establece que: **“Los Gobiernos Regionales (...), fiscalizan y sancionan las actividades de minería informal e ilegal en el marco de sus competencias y conducen el proceso de formalización minera”**.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7°, inciso b) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, es objetivo de la DREMA, impulsar el desarrollo minero energético regional promoviendo la inversión privada y la cooperación técnica internacional que propicie la ampliación de la frontera eléctrica, la cobertura de productos derivados de Hidrocarburos y la explotación racional de los recursos mineros, con seguridad y manejo ambiental compatibles; **así como es competente para fomentar y supervisar (fiscalizar) las actividades de la Pequeña Minería (PM) y Minería Artesanal (MA);**

Que, según lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1336, en su art. 2°, la *“Minería Informal es la actividad minera realizada en zonas no prohibidas por aquella persona, natural o jurídica, que se encuentre inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera cumpliendo con las normas de carácter administrativo y además, con las condiciones previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM.”*



Que, asimismo, para el presente caso, resulta también oportuno enfatizar lo dispuesto en el artículo VII (**Principio Precautorio**) de la Ley N° 28611, donde se establece que: **“Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente.** Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley N° 29050, publicada el 24 junio 2007, se adecúa el texto del presente Artículo, y de todo texto legal que se refiera al “criterio de precaución”, “criterio precautorio” o “principio de precaución” a la definición del Principio Precautorio que se establece en el artículo 5 de la Ley N° 28245, modificado por el artículo 1 de la citada Ley”;




Que, mediante Carta N° 000046-2025-GRA/GG-GRDE-DREMH-DR, de fecha 04 de julio de 2025, se comunica el viaje a la provincia de Cangallo a fin de realizar la Fiscalización y verificación de las actividades mineras No metálicas existentes en dicha localidad, ubicado al margen del río Pampas;

Que, mediante Informe de Supervisión N° 007-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-FYHH, de fecha 29 de agosto de 2025, el profesional informa el resultado de las acciones de supervisión especial realizada el 4 de julio de 2025 a la unidad fiscalizable PLANTA DE BENEFICIO NO METÁLICO, de titularidad de la empresa CONSTRUCTORA CASAVARDE S.R.L., ubicado en el predio SUTCO, del distrito de Cangallo, provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho, donde se ha evidenciado que durante la acción de supervisión, se advierte un presunto incumplimiento en la supervisión realizada, se observa presencia de construcciones, planta de chancadora instalado (sin funcionamiento), presencia de hidrocarburos en contacto con el suelo, presencia de huellas de haber realizado actividad minera no metálico “Beneficio”, la supervisión se ha enmarcado en la autorización para el desarrollo de actividad de beneficio no metálico;


Que, en ese orden de ideas el profesional concluye, que por los fundamentos expuestos se debe instaurar una **MEDIDA CAUTELAR ADMINISTRATIVA DE PARALIZACION** a la **Planta de Beneficio** de mineral no metálico de la **Empresa Constructora Casaverde S.R.L**, representado por su Gerente General Alejandro Casaverde Gutiérrez, ubicado en el sector SUTCO, distrito de Cangallo, provincia de

Cangallo, departamento de Ayacucho, así como iniciar el **Procedimiento Administrativo Sancionador** contra la **Planta de Beneficio** de mineral no metálico de la **Empresa Constructora Casaverde S.R.L.**, con RUC N° 20452626935;

Que, mediante Informe Legal N° 178-2025-GRA/GG-GRDE-DREMH-LALCH, de fecha 17 de setiembre de 2025, de la revisión y el análisis al presente, se concluye que; amerita Instaurar el **Procedimiento Administrativo Sancionador** contra la **Planta de Beneficio** de mineral no metálico de la **Empresa Constructora Casaverde S.R.L.**, con RUC N° 20452626935, representado por su Gerente General Alejandro Casaverde Gutiérrez, ubicado en el sector SUTCO, distrito y provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho, siguiendo los lineamientos del **Principio de Causalidad o de Responsabilidad** según el Título IV del TUO DE LA LEY N° 27444 LPAG, "Este principio, se desprende de la naturaleza de la potestad sancionadora de la administración, la sanción administrativa se impone a quien ha realizado la conducta tipificada como infracción";



Que, por los fundamentos expuestos se debe instaurar una **MEDIDA CAUTELAR ADMINISTRATIVA DE PARALIZACION** a la **Planta de Beneficio** de mineral no metálico de la **Empresa Constructora Casaverde S.R.L.**, que corresponde al titular Empresa CONSTRUCTORA CASAVERDE S.R.L., representado por su Gerente General Alejandro Casaverde Gutiérrez, ubicado en el sector SUTCO, distrito de Cangallo, provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho;



Que, por lo mencionado, la imputación merece ser determinada o deslindada en la etapa instructiva del Proceso Sancionador, en atención a lo prescrito por el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el mismo que se inicia con la expedición del acto administrativo pertinente;

Por lo expuesto y de conformidad a la atribución establecida en el literal c) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, precisado por Decreto Supremo N° 068-0006-PCM; Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, "Reglamento de Organización y Funciones" y asumiendo competencia del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INSTAURAR el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), contra la **PLANTA DE BENEFICIO NO METÁLICO**, de titularidad de la Empresa **CONSTRUCTORA CASAVERDE S.R.L.**, representado por su Gerente General Alejandro Casaverde Gutiérrez, ubicado en el sector SUTCO, distrito de Cangallo, provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho; a fin de determinar las conductas administrativas tipificadas como infracciones en el Reglamento para la Fiscalización y Aplicación de Sanciones Administrativas a los calificados como Pequeño Productor Minero Artesanal (PPM), Productor Minero Artesanal (PMA), Además a la Minería Informal y Minería Ilegal en la Jurisdicción de la Región de Ayacucho, aprobado en la Ordenanza Regional N° 024-2016-GRA/CR de fecha 30 de diciembre de 2016, y así también, la infracción regulada en el Decreto Legislativo N° 1101, en su artículo 7°, numeral 7.2.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DICTAR una Medida Cautelar Administrativa de **PARALIZACION** contra la **PLANTA DE BENEFICIO NO METÁLICO**, de titularidad de la Empresa **CONSTRUCTORA CASAVERDE S.R.L.**, representado por su Gerente General Alejandro Casaverde Gutiérrez, ubicado en el sector SUTCO, distrito de Cangallo, provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que la oficina de trámite documentario y/o secretaría de esta Dirección Regional de Energía y Minas, **NOTIFIQUE** con los informes técnicos/legales que forman parte de esta Resolución, a través de las direcciones señaladas en los expedientes tramitados en esta institución y correos electrónicos de la **PLANTA DE BENEFICIO NO METÁLICO**, de titularidad de la Empresa **CONSTRUCTORA CASAVERDE S.R.L.**, de titularidad de la Empresa



CONSTRUCTORA CASAVERDE S.R.L., de conformidad con el artículo 20°, numeral 20.4. del TUO de la Ley N° 27444, regulado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP “Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública” procedan a PUBLICAR, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM-Ayacucho en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE

M.Sc. Ing° Jony Antonio Quispe Palma
DIRECTOR

TRANSCRITO A:

Titular : EMPRESA CONSTRUCTORA CASAVERDE S.R.L.
Representante : Alejandro Casaverde Gutiérrez.
Dirección : Av. Santa Rosa Mz. A1 Lote 7.
Los Olivos San Juan Bautista – Huamanga – Ayacucho.
Teléfono : 994968361.
E-mail : CONSTRUCTORACASAVERDEPERU@HOTMAIL.COM